



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00560 01

Rosilda del Carmen López vs. Juan Francisco Montañez y el Galápago Parrilla S.A.S.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el extremo pasivo contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021 mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, se abstuvo de dar trámite al contrato de transacción.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Rosilda del Carmen López, mediante apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra Juan Francisco Montañez y el Galápago Parrilla S.A.S., con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido desde el 9 de julio de 2011 vigente en la actualidad, devengando como último salario la suma de \$950.000; de manera subsidiaria solicita se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral entre las partes, así como su reinstalación; en consecuencia, pide el pago del auxilio de las cesantías, sus intereses, sanción por su no consignación, prima de servicios, vacaciones, horas extra diurnas, aportes a pensión, prestaciones sociales y aportes a seguridad social



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

dejados de percibir, lo *ultra y extra petita* y costas, de manera subsidiaria solicita las indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST, salarios sin prestación del servicio por culpa del empleador (art. 140 ib.) y sanción del art. 26 de la Ley 361 de 1997.

2. Mediante auto del 15 de noviembre de 2018 el juzgado del conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados.

3. A través del auto del 28 de febrero de 2019 se tuvo por contestada la demanda.

4. El juzgado en providencia de 10 de mayo del 2019, vinculó al proceso a Servicios Temporales Coomphia Servicios S.A.S. y HQ5 S.A.S., esta última contestó la demanda.

5. El 2 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de los demandados Juan Francisco Montañez y el Galápago Parrilla S.A.S., allegó contrato de transacción y solicitó que se citara a las partes con el fin de ratificar dicho contrato.

6. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 10 de diciembre de 2021, dispuso: *“1. ABSTENERSE de dar trámite al contrato de transacción allegado. 2. Ordenar que las diligencias reposen en secretaría hasta tanto se surta la notificación a la demandada CONFIA S.A.S...”*.

7. Recurso de reposición y subsidiario de apelación de los demandados.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de los demandados presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, los que sustentó de la siguiente manera: *“en primer lugar señora juez, porque como usted bien lo advierte falta integrar a la litis a una de las partes demandadas que en efecto suscribe el documento de transacción y que por ello podría estar interesada en concurrir a esta audiencia en la cual se esta decidiendo acerca de la validez del documento de transacción allegado, eso de una parte, me refiero de forma implícita a Confía Servicios S.A.S. De otra parte señora juez porque conforme al artículo 312 del CGP aplicable por analogía del art. 145 del CPT y SS, debe darse un traslado a las partes, ya cuando estén*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

debidamente notificadas acerca del documento de transacción por el término de 3 días, sería muy valioso eso, señora juez, toda vez que tal y como hemos escuchado a la señora Rosilda, ella no esta conforme con el tema, no obstante repito, sería valioso, poder interrogarla a ella, allegar las pruebas que las partes tuvieran acerca del contrato de transacción con el fin de poder determinar acerca de su validez, sin escuchar únicamente a la señora Rosilda, sino a la contención probatoria que ha de suscitarse en este tipo de procesos, yo creo señora juez que con esos argumentos sería suficiente, no obstante quiero remitirme a los requisitos de validez de los acuerdos de transacción en lo laboral, los cuales están determinados, una parte en el art. 15 del CST, también en el art. 2469 del CC, igual el Código Civil habla de quienes tienen la capacidad para transigir, en el art. 2470 que también es aplicable en este trámite por analogía; y también señora juez hay abundante jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia acerca de los requisitos de la validez de la transacción laboral, los cuales como su despacho advierte hay unos requisitos especiales, quiero remitirme a una sentencia que me parece muy clara que es la SENT. CSJ SL 75179 del 7 de junio de 2017 M.P. Dr. Fernando Castillo, el acerca de la validez de esa transacción ha dispuesto “esta figura jurídica de la transacción ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades en las que ha presupuestado que la transacción resulta valida cuando: 1. Exista un litigio pendiente o eventual, 2. No se trate de derechos ciertos e indiscutibles, 3. La manifestación expresa de la voluntad de los contratantes este exenta de vicios y si se pacta mediante representante judicial este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual, 4. Que hayan concesiones mutuas o reciprocas.” Y así señora juez puedo seguir con otra cantidad de sentencias, pero es necesario advertir que en este caso la demandante tiene una relación laboral vigente, que no esta en discusión el aporte, por ejemplo, la realización de aportes al sistema de seguridad social, cuestión que no sería transigible, de igual manera que no se están transigiendo el pago de derechos ciertos e indiscutibles, valga la pena mencionar, **no se esta discutiendo ni se esta transigiendo el pago de salarios, ni de prestaciones sociales, claramente la transacción advierte, que lo que es materia de transacción son unas indemnizaciones que la demandante reclama en su demanda, así como unas horas extras, todos ello señora juez son derechos discutibles, y en el caso de las indemnizaciones también son renunciables, luego si el análisis de su despacho para declarar que no va a... la invalidez de esa transacción, o la ineficacia, cualquiera fuera el término empleado, debería entonces analizarse cuales de las pretensiones de la demanda serían sujetos de ese análisis que su despacho hace, en el sentido de indicar cuales acepta y cuales no, toda vez que reitero, la transacción es muy explicita en mencionar los derechos inciertos e indiscutibles que se están transando y que ello debe revisarse de forma puntual con respecto al documento de transacción mismo y a las pretensiones de la demanda. El valor de la transacción no es un criterio legalmente establecido para establecer las pretensiones, en efecto señora juez, el valor de la transacción y yo estoy de acuerdo con usted, en que es un valor bajo, no obstante, el mismo documento de transacción, da cuenta y explica, que la conversación que tuvo la señora Rosilda y las empresas que suscriben el contrato de transacción, entonces en esa relación sucinta en que se hace a cerca de esos hechos, se explica señora juez que ha habido un error en la comunicación, que la señora Rosilda cuando interpone la demanda, piensa que su relación laboral ha terminado, cuando ello no es así, y para ello es importante también tener en cuenta, que eso no**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

solo esta escrito así en la transacción, sino en efecto las pruebas que ya obran en este proceso dan cuenta de que no hay una terminación laboral, que hay un pago de aportes al sistema de seguridad social vigente, de tal forma que ese estado de desprotección del cual se habla, y hablando también de que se están transigiendo cuestiones que son ciertas e indiscutibles, no están...”

8. la juzgadora de instancia mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa esta Sala.

9. **Alegatos de conclusión:** En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

Consideraciones

De conformidad con los argumentos esbozados por la parte demandante en su recurso de apelación, se tendrá que dilucidar lo siguiente: **¿es viable aprobar el acuerdo de transacción acordado entre las partes respecto a los derechos laborales de la actora?**

Lo primero por decir es que si bien la transacción no se encuentra regulada de manera expresa en el CPT y SS, lo cierto es que nada le impide al Tribunal aplicar las disposiciones análogas establecidas en 312 CGP, por expresa facultad legal estipulada en el art. 145 del CPT y SS; en dicha normativa general del derecho, se establece que las partes del proceso tienen la facultad de terminar el litigio de manera temprana y concertada, y esta solicitud se puede presentar en cualquier estado del proceso; lo anterior en pro de materializar los principios procesales y constitucionales de economía procesal, lealtad y buena fe entre los contrincantes.

Por otro lado, de cara al tema que ocupa la atención de la Sala, la Corte Suprema de Justicia en auto AL6023-2021 Rad. 82622, se pronunció en los siguientes términos: *“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador...”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Revisado el escrito transaccional del 29 de julio de 2020, observa la Sala que no cumple los presupuestos legales para su aprobación, toda vez que a pesar de que se encuentran facultadas todas las partes para su celebración, no puede pasarse por alto que el contrato es impreciso respecto a los derechos transados, porque si bien se entrega la suma de \$500.000, en varios apartes del mencionado documento, entre líneas, se hace alusión a que se transan todas las controversias desde el 9 de julio de 2011 hasta la fecha de su suscripción, tal como se observó en esa instrumental.

PERIODO DE LA CONTROVERSIAS TRANSADA	Con el fin de darle validez a este acuerdo, hemos decidido transar toda controversia comprendida dentro de las fechas en las cuales hay reclamos por parte de EL RECLAMANTE esto es, desde el nueve (9) de julio de dos mil once (2011), hasta la fecha de celebración de esta transacción.
--------------------------------------	---

SEXTA. LAS PARTES que suscriben este documento están de acuerdo en transar toda controversia que hubiere entre las partes, razón por la cual, sin que se esté reconociendo por parte de EL RECLAMADO que adeuda los valores reclamados a favor de EL RECLAMANTE, con el fin de dejar insubsistente cualquier interés económico en promover un litigio laboral para reclamar este tipo de acreencias laborales, convienen en pagar a favor de EL RECLAMANTE la suma descrita en el encabezado como "SUMA TRANSACCIONAL" con cuyo valor se transa toda controversia relativa a una eventual indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo,

ingresos, materiales, lucro cesante, daño emergente, por concepto de reliquidación de prestaciones por horas extras y recargos que no se hubieren pagado, así como la reliquidación de las prestaciones sociales de prima de servicios, de auxilios de cesantías, indemnización por no consignación de cesantías (art 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990) y la indemnización por no pago de intereses a las cesantías, todo lo anterior dentro del periodo enunciado en el encabezado del presente escrito como "PERIODO DE LA CONTROVERSIAS TRANSADA".

SÉPTIMA. Para todos los efectos, el presente documento es una transacción realizada conforme a lo establecido en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 2469 del Código Civil y transa cualquier indemnización, pago o acreencia de cualquier índole con origen en la relación de trabajo que pueda ser reclamada entre LAS PARTES de forma directa o solidaria, con efecto de cosa juzgada. LAS PARTES, para prevenir un litigio eventual, han convenido transigir cualquier diferencia que pueda existir o presentarse con respecto a cualquier vínculo que hayan tenido, y con respecto al objeto de este Contrato de Transacción, mediante la realización de las concesiones mutuas que a continuación se describen:

a) EL RECLAMANTE, ROSILDA DEL CARMEN LOPEZ, DESISTIRÁ y RETIRARA la demanda laboral ordinaria que cursa ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá bajo el número de radicado 25899 - 31 - 05 - 001 - 2018 - 00560 - 00, en contra de JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía 11.201.806 y EL GALAPAGO PARRILLA SAS, sociedad identificada con el NIT 900856169 - 4, y en curso de dicho proceso fueron vinculadas como demandadas mediante providencia del 10 de mayo de 2019, las sociedades COOMPHIA SERVICIOS S. A. S. NIT 900451928 - 9 y HQ5 SAS, sociedad identificada con el NIT 901023218-6. En cualquier caso, EL RECLAMADO podrá presentar ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá este documento, así como el desistimiento suscrito por EL RECLAMANTE, a fin de dar por terminado el proceso laboral ordinario 25899 - 31 - 05 - 001 - 2018 - 00560 - 00.

Así las cosas, resulta necesario que el objeto de la transacción se exprese de manera clara y precisa, para no incurrir en la negociación de derechos ciertos e indiscutibles, recuérdese que la demandante en su escrito inaugural pide el pago del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

auxilio a las cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, durante toda la relación laboral desde el 9 de julio de 2011, prerrogativas que de manera alguna pueden incluirse en ese acuerdo, al tratarse de derechos inalienables a la condición de trabajadora.

Ahora, es cierto que la demandante también solicita el pago de trabajo suplementario, sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990; de manera subsidiaria: las indemnizaciones de los arts. 64, 65 del CST y 26 de la Ley 361 de 1997, salarios sin prestación de servicios (art. 140 CST); en ese orden de ideas, eventualmente las indemnizaciones o sanciones, así como el trabajo suplementario pueden ser transados, al tratarse de situaciones inciertas o discutibles, pero para entender que ese era el objeto del acuerdo celebrado entre las partes, era necesario que así hubiese quedado establecido en el documento con tal fin, lo que no ocurrió, y en virtud de esa imprecisión no puede aprobarse la transacción; máxime cuando la actora en dicho acuerdo queda obligada a desistir y retirar la presente demanda, estando de por medio unos derechos ciertos y discutibles pendientes por resolverse, de manera que si se aprueba la transacción, se estaría desconociendo la protección constitucional y legal de los derechos fundamentales de la demandante

Colofón de lo dicho, no queda otro camino que confirmar el auto apelado.

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: Devolver el expediente digital al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado